



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de febrero de 1994

Núm. 50-3

ENMIENDAS

121/000036 **Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (número de expediente 121/000036).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de febrero de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:

Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

Vicente González Lizondo, Diputado de Unión Valenciana, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, por medio del presente escrito formula al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la siguiente Enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley con proposición de texto alternativo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La decisión 93/81 EURATOM, CECA, CEE adoptada por el Consejo el 1 de febrero de 1993, de acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo de diciembre de 1992, ha modificado el Acta relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo, introduciendo un nuevo reparto de escaños entre los Estados miembros. En virtud de esta decisión el número de representantes elegidos en España será de 64, en lugar de los 60 con que contaba actualmente.

El artículo 8.b.2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, introducido por el Tratado de la Unión Europea, según el cual todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, ha sido objeto de desarrollo en la Directiva 93/109/CE, del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por la que se fijan las modalidades del ejercicio al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales.

Las modificaciones que se introducen en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, referidas al reconocimiento del Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y al número de representantes elegidos en España, responden exclusivamente a la finalidad de dar

cumplimiento a las citadas disposiciones comunitarias y a los compromisos asumidos por España al ratificar el Tratado de la Unión Europea.

Asimismo, atendiendo a la actual estructura de la organización territorial del Estado consagrada en el artículo 137 de nuestra Constitución, cabe adecuar la circunscripción electoral de las Elecciones al Parlamento Europeo a la realidad del Estado de las Autonomías Vigente, y consagrar el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas como circunscripción para elección de los Diputados del Parlamento Europeo por el Estado Español.

Artículo primero

1. La rúbrica del capítulo I del título VI de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactada de la forma siguiente: «Derecho de sufragio activo.»

2. El artículo 210 de la citada Ley Orgánica queda redactado de la forma siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I del título I de esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

b) Reúnan los requisitos para ser elector exigidos en esta Ley para los españoles y gocen del derecho de sufragio activo en el Estado miembro de origen.

2. Nadie podrá votar más de una vez en las mismas elecciones.

3. Para que un ciudadano, no español, de la Unión Europea, pueda ejercer el derecho de sufragio activo en España, deberá haber optado previamente en tal sentido.

4. La Junta Electoral Central de España remitirá a la Administración Electoral competente de cada Estado miembro de la Unión Europea la correspondiente relación de ciudadanos que han optado por ejercer el derecho de sufragio activo en España.

5. Asimismo, la Junta Electoral Central de España requerirá de la Administración Electoral Competente de cada uno de los países que integran la Unión Europea relación de ciudadanos cuyo origen es España y que han optado por ejercer el derecho de sufragio activo en un Estado miembro distinto de España.»

Artículo segundo

1. Se introduce un nuevo capítulo II en el título VI de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con la siguiente rúbrica: «Derecho de sufragio pasivo», pasando los actuales capítulos II, III, IV, V, VI a ser, respectivamente, los capítulos III, IV, V, VI y VIII del título VI de la citada Ley Orgánica.

2. En el capítulo II del título VI de la referida Ley Orgánica se introduce un artículo 210 bis, con la redacción siguiente:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I del título I de esta Ley, son elegibles en las elecciones al Parlamentario Europeo todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2º del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

b) Reúnen los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles y sean titulares del derecho de sufragio pasivo en el Estado miembro de origen.

2. Son inelegibles para el Parlamento Europeo los comprendidos en el artículo 154.1 y 2 de la presente Ley. No obstante, lo previsto en el artículo 154.1 sólo será aplicable a los ciudadanos de la Unión Europea con derecho de sufragio pasivo, cuando el ejercicio de las funciones o cargos a que se refiere el citado artículo constituya causa de inelegibilidad en el Estado miembro de origen.

Artículo tercero

1. El artículo 214 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la forma siguiente:

«La circunscripción electoral para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo coincidirá con el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que conforman el Estado Español.»

Artículo cuarto

1. El artículo 215 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral, queda redactado de la forma siguiente:

«Se eligen en España 64 Diputados al Parlamento Europeo.»

2. En el artículo 220.2 de la mencionada Ley Orgánica se sustituye la expresión «hasta un máximo de 60 candidatos y suplentes», por «hasta un máximo de 64 candidatos y suplentes».

Artículo quinto

Se introducen en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, un artículo 220 bis con la redacción siguiente:

«1. Los ciudadanos de la Unión Europea, elegibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 210 bis 1, en el momento de la presentación de las candidaturas deberán aportar además de los documentos necesarios para acreditar que reúnen los requisitos exigidos por la legislación española, una declaración formal en la que consten:

a) Su nacionalidad, así como su domicilio en España.

b) Que no se presentan simultáneamente como candidatos en las elecciones al Parlamento Europeo en ningún otro Estado miembro de la Unión Europea.

c) En su caso, la mención del término municipal o de la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral hayan estado inscritos en último lugar.

2. Además deberán presentar una certificación de las autoridades administrativas competentes del Estado miembro de origen, acreditativa de que el elegible comunitario no está desposeído del derecho de sufragio pasivo en el citado Estado.

La Junta Electoral Central exigirá que presenten documento de identidad no caducado y que acrediten a partir de qué fecha son nacionales de un Estado miembro.

3. Efectuada la proclamación de candidaturas, la Junta Electoral Central trasladará a los otros Estados miembros de la Unión Europea la información relativa a sus respectivos nacionales incluidos como candidatos en las citadas candidaturas.»

Disposición Final

La presente ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de febrero de 1994.—**Vicente González Lizondo**, Portavoz Grupo Parlamentario Mixto.

Vicente González Lizondo, Diputado de Unión Valenciana, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, al am-

paro de lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Madrid, 9 de febrero de 1994.—**Vicente González Lizondo**.—El Portavoz del Grupo Mixto, **Xabier Albistur Marín**.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:

Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De adición.

Añadir apartado 4º del artículo Primero.

Quedando redactado como sigue:

«4. La Junta Electoral Central de España remitirá a la Administración Electoral competente de cada Estado miembro de la Unión Europea la correspondiente relación de ciudadanos que han optado por ejercer el derecho de sufragio activo en España.»

JUSTIFICACION

Se añade este nuevo párrafo para establecer mayores controles en aras de una mayor seguridad y claridad en el proceso electoral.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:

Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De adición.

Añadir apartado 5º al artículo Primero.

Quedando redactado como sigue:

«5. Asimismo, la Junta Electoral de España requerirá de la Administración Electoral competente de cada uno de los países que integran la Unión Europea, relación de ciudadanos cuyo origen sea el Estado Español y que han optado por ejercer el derecho de sufragio activo en un Estado miembro distinto de España.»

JUSTIFICACION

Extremar controles sobre proceso electoral y garantizar coordinación entre las distintas Administraciones Electorales de los Países de la Unión Europea.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:

Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Tercero

Artículo de nueva redacción que quedará como sigue:

1. El artículo 214 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, quedará redactado de la forma siguiente:

«La circunscripción electoral para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo coincidirá con el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que conforman el Estado Español.»

JUSTIFICACION

Adecuar la circunscripción electoral a la realidad autonómica del Estado Español.

José María Mur Bernad, Diputado por Zaragoza del Partido Aragonés, e integrado en el Grupo Mixto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de modificación al Proyecto de Ley Orgánica de Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:

Don José María Mur Bernad
(Grupo Mixto-PAR).

ENMIENDA

De modificación al artículo tercero.

1. El artículo 214 de la Ley Orgánica 5/85 quedará redactado de la siguiente manera:

«Las circunscripciones para la elección de los Diputados al Parlamento Europeo, son el territorio de cada una de las Comunidades Autónomas.

A cada Comunidad Autónoma, le corresponderán dos Diputados y uno a Ceuta y Melilla respectivamente. El resto hasta completar los Diputados elegibles se atribuirán a las Comunidades Autónomas en función de su población.»

2. El artículo 215 de la Ley Orgánica 5/85 quedará redactado de la forma siguiente:

«Se eligen en España 64 Diputados al Parlamento Europeo.»

3. En el artículo 220.2 de la mencionada Ley Orgánica se sustituye la expresión: «hasta un máximo de 60 candidatos y suplentes» por la de: «hasta un máximo de 64 candidatos y suplentes».

MOTIVACION

Adaptar la circunscripción electoral para el Parlamento Europeo al Estado de las Autonomías previsto en la Constitución.

Zaragoza, 9 de febrero de 1994.—**José María Mur Bernad**.—El Portavoz del Grupo Mixto, **Xabier Albistur Marín**.

Lorenzo Olarte Cullen, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria en el Congreso de los Diputados, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral.

Madrid, 9 de febrero de 1994.—**Lorenzo Olarte Cullen**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 1

Artículo segundo bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo segundo bis, con el siguiente texto:

Artículo segundo bis:

«El artículo 214 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, quedará redactado de la forma siguiente:

Se establece una doble circunscripción para la elección de los Diputados al Parlamento Europeo en el Estado Español, de conformidad con los criterios siguientes:

- a) Circunscripción autonómica.
- b) Circunscripción estatal.»

JUSTIFICACION

Adecuar la representación al Parlamento Europeo a la existencia del Estado de las Autonomías, en similitud a otros Estados miembros con estructura federal. (v.g. Alemania).

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 2**Artículo tercero**

De modificación.
Se propone la modificación del artículo tercero.

Artículo tercero:

«El artículo 215 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, quedará redactado de la forma siguiente:

1. Se eligen en el Estado Español 64 Diputados al Parlamento Europeo.
2. En cada circunscripción autonómica se elegirán dos Diputados al Parlamento Europeo.
3. El resto de los Diputados al Parlamento Europeo se elegirán en la circunscripción estatal.»

JUSTIFICACION

Adecuar la representación al parlamento Europeo a la existencia del Estado de las Autonomías, en similitud a otros Estados miembros con estructura federal (v.g. Alemania).

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV), les comunica la relación de enmiendas que presentan al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Enmiendas que se presentan:

- De adición a la Exposición de Motivos.
- De adición a la Exposición de Motivos.
- De adición al artículo 19.
- De adición al artículo 21.
- De adición al artículo 64.1 b).
- De modificación al artículo 64.1.c).
- De modificación al artículo 75 apartado 3.
- De adición al artículo 75 bis).
- De modificación al artículo 214.
- De modificación al artículo 216.
- De modificación al artículo 220. Apartado 2.
- De supresión al artículo 220. Apartado 4.
- De supresión al artículo 221. Apartado 4.
- De supresión al artículo 222.
- De modificación al artículo 229. Apartado 3.
- De modificación a la Disposición Adicional Primera. (Apartado 4.)
- De modificación a la Disposición Adicional Primera. (Apartado 5.)

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley

De adición

Se propone la inclusión de un nuevo párrafo en la exposición de motivos, que sería el segundo, del siguiente tenor literal:

«Asimismo, tanto la necesidad de acercar el Parlamento Europeo a los ciudadanos de la Unión, evitando que se despersonalicen en exceso las relaciones entre electores y candidatos, como, y esencialmente, la coherencia con la estructura administrativa y política del Estado de las Autonomías, respetando la identidad propia de las Comunidades Autónomas, requieren el establecimiento de circunscripciones autonómicas en el procedimiento electoral europeo.»

JUSTIFICACION

Adecuación del texto de la exposición de motivos a la reforma de la LOREG que, a través de las enmiendas, se propone.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley

De adición.

Se propone introducir un párrafo nuevo, que sería el penúltimo, del siguiente tenor:

«La implantación de las circunscripciones autonómicas, además de venir originada por la naturaleza compleja del Estado, ha sido reiteradamente solicitada tanto por el Parlamento Europeo como por la Asamblea de Regiones de Europa para los estados del mismo carácter que el español, siendo entre ellos el único que mantenía una circunscripción de ámbito estatal.»

JUSTIFICACION

Adecuación del texto de la exposición de motivos del Proyecto de Ley a la reforma que, a través de las enmiendas se propone a propósito de las circunscripciones de las elecciones europeas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al Proyecto de Ley, modificando el artículo 19 de la LOREG.

Debe añadirse un nuevo apartado al artículo 19 de la LOREG, que sería el número 2, corriéndose la numeración de los apartados subsiguientes.

El apartado 2 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General vigente, debe decir:

«2. En las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia electoral y en aquellas elecciones reguladas en Ley aprobada por su asamblea legislativa, las competencias de la Junta Electoral Central previstas en los párrafos b, c, d, y e del apartado anterior, se ejercerán por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

La salvaguarda de las competencias de las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo en el Proyecto de Ley, modificando el artículo 21 de la LOREG (apartados 1 y 2).

El artículo 21 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General Vigente, debe decir:

«1. Fuera de los casos en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Provinciales, de Zona, y en su caso, de Comunidad Autónoma, son recurribles ante la Junta de superior categoría en la que culmina la competencia electoral, que debe resolver en el plazo de cinco días a contar desde la interposición del recurso.»

«2. La interposición tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Contra la resolución de esta última cabe recurso contencioso-administrativo en la forma prevista en su ley reguladora y sin que sea preciso interponer con carácter previo el recurso de reposición.»

JUSTIFICACION

Salvaguarda de las competencias de las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma y mayor facilidad en el derecho de acceso a los Tribunales, dándose así contenido al principio de tutela afectiva de los derechos consagrados en la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al Proyecto de Ley modificando el artículo 64.1.b) de la LOREG.

El artículo 64.1.b) debe decir:

b) ..., no hubieran alcanzado el dos y medio por ciento del total de votos válidos... (resto igual).

JUSTIFICACION

Se reduce la condición para acceder a los 30 minutos de tiempo gratuito de propaganda electoral en los medios de comunicación públicos, rebajando del 5% al 2,5% los votos válidos emitidos en favor de los Partidos Políticos que resulten beneficiados. Todo ello en aras de una mejor redistribución de los tiempos de emisión entre las fuerzas políticas con representación parlamentaria y grupo parlamentario propio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al Proyecto de Ley. Modificando el artículo 64.1.C) de la LOREG.

El artículo 64.1.c) debe decir:

«c) ..., hubieran alcanzado entre el dos y medio y el veinte por ciento del total de votos a que se hace referencia en el apartado b)».

JUSTIFICACION

Congruencia con la enmienda formulada al artículo 641 b) de la LOREG.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al Proyecto de Ley, modificando el artículo 75. Apartado 3. De la LOREG.

El artículo 75.3 de la LOREG debe decir:

«Estos electores ejercen su derecho de voto conforme al procedimiento previsto en el párrafo tercero del artículo 73 y envían el sobre dirigido a la Junta Electoral competente para su escrutinio a través de los Consulados y no más tarde del día anterior a la elección. Los Consulados, en esta modalidad de voto por correo, actuarán como Oficinas de Correos».

JUSTIFICACION

Se trata de agilizar en las Elecciones Generales, al Parlamento Europeo y en las Autonómicas, el procedimiento de voto por correo de los residentes-ausentes, sustituyendo la tramitación de las oficinas de correos por las actuaciones de los Consulados.

Se trata además de una reivindicación por el Consejo General de Emigración, siendo también el sistema utilizado por países como Francia, Italia y Portugal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 15**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).**

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al Proyecto de Ley, añadiendo un nuevo artículo 75 bis en la LOREG.

El nuevo artículo 75 bis debe decir:

Los electores residentes temporales en el extranjero, inscritos en el Registro Consular habilitado para estos efectos, que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, podrán emitir su voto por correo en la forma determinada en los artículos 72 y 73 precedentes. A estos efectos, la tramitación del voto por correo se efectuará a través de los correspondientes Consulados donde estos electores se hallen inscritos, para lo cual los mencionados Consulados sustituirán en el procedimiento electoral a las Oficinas de Correos.»

JUSTIFICACION

Se trata de posibilitar el voto a los residentes temporales en el extranjero que, después de la reforma de la Lereg de 2 de noviembre de 1992, se vieron incapacitados para ejercer su derecho al voto en las anteriores elecciones generales. Por lo tanto, no tendría sentido que en las próximas elecciones europeas donde se posibilita el voto de ciudadanos europeos residentes en el Estado español, se cercene el derecho de voto de los residentes temporales fuera de los límites del Estado. En este sentido, véase acuerdo de la Junta Electoral Central de 7 de mayo de 1990.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 16**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).**

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al Proyecto de Ley, modificando el artículo 214 de la LOREG.

El artículo 214 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, quedará redactado de la forma siguiente:

«Para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo, cada Comunidad Autónoma o foral constituirá una circunscripción electoral. Las ciudades de Ceuta y Melilla serán consideradas una circunscripción electoral».

JUSTIFICACION

Adecuación de las circunscripciones electorales de las elecciones europeas a la realidad plural, constitucionalmente recogida, sobre la que se asienta el Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 17**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).**

ENMIENDA

De adición de un artículo al Proyecto de Ley, modificando el artículo 216 de la LOREG.

El artículo 216 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General debe decir:

«1. A cada circunscripción electoral le corresponde un mínimo inicial de un Diputado.

2. Los cuarenta y seis Diputados restantes se distribuyen entre las Circunscripciones Electorales en proporción a su población de derecho vigente, conforme al procedimiento siguiente:

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por cuarenta y seis la cifra total de la población de derecho del conjunto de las Circunscripciones Electorales.

b) Se adjudican a cada Circunscripción Electoral tantos Diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho de cada Circunscripción Electoral por la cuota de reparto.

c) Los Diputados restantes, se distribuyen asignando uno a cada una de las Circunscripciones Electorales cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

3. El Real Decreto de convocatoria debe especificar el número de Diputados a elegir en cada circunscripción electoral de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

4. La atribución de los escaños en función de los re-

sultados del escrutinio se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la presente Ley, con excepción de lo previsto en el apartado 1,a) y en el apartado 2 de dicho artículo.

5. En las circunscripciones electorales en las que corresponda elegir un solo Diputado al Parlamento Europeo, será proclamado electo el candidato que mayor número de votos hubiese obtenido.»

JUSTIFICACION

Se propone un sistema de atribución de escaños acorde con las enmiendas formuladas a propósito de la constitución de circunscripciones autonómicas en las elecciones europeas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

De adición de un artículo al Proyecto de Ley. Modificando el artículo 220. Apartado 2 de la LOREG.

El apartado 2 del artículo 220 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General quedará redactado de la forma siguiente:

«2. Las candidaturas se presentarán mediante listas que deberán contener tantos candidatos como el número de escaños a cubrir, además de un número igual de suplentes.»

JUSTIFICACION

Adecuación del texto de la LOREG al sistema de circunscripción autonómica propuesto, en cuanto al número de candidatos y suplentes que las listas deben contener.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al Proyecto de Ley, suprimiendo el artículo 220 apartado 4 de la LOREG.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 220 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General vigente.

JUSTIFICACION

Adecuación del texto de la LOREG al sistema de circunscripciones electorales que se propone.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al Proyecto de Ley, suprimiendo el artículo 221 apartado 4 de la LOREG.

Se propone la supresión del apartado 4º del artículo 221 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General vigente.

JUSTIFICACION

Adecuación del texto de la LOREG al sistema de circunscripciones que se pretende.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al Proyecto de Ley, suprimiendo el artículo 222 de la LOREG.

Se propone la supresión del texto del artículo 222 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General Vigente.

JUSTIFICACION

Adecuación del texto de la LOREG al sistema de circunscripciones que se pretende.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al Proyecto de Ley. Modificando el artículo 229. Apartado 3 de la LOREG.

El apartado 3 del artículo 220 de la LOREG debe decir:

«3. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitan acreditar las firmas de diez mil electores censados en la respectiva circunscripción. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.»

JUSTIFICACION

Adaptación del régimen de circunscripciones que se propone de la posible presentación de candidaturas por agrupaciones de electores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al Proyecto de Ley. De modificación de la Disposición Adicional Primera (apartado 4) de la LOREG.

El apartado 4 debe decir:

«4... no pueden ser desplazados por la...» (el resto igual).

JUSTIFICACION

Mejora técnica en cuanto a la terminología utilizada comúnmente por la doctrina y los Tribunales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al Proyecto de Ley. De modificación de la Disposición Adicional Primera (apartado 5) de la LOREG.

Se añade un nuevo apartado de la Disposición Adicional Primera, que sería el número 5, del siguiente tenor:

«5. Las disposiciones especiales para las Elecciones Municipales previstas en el Título III de la presente Ley Orgánica, no pueden ser desplazadas por la legislación de las Comunidades Autónomas, salvo lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Constitución española y en el artículo 37.3 e) del Estatuto de Autonomía del País Vasco. El contenido del Título III de esta Ley se aplicará en tanto los territorios Históricos del País Vasco no regulen su específico Régimen Electoral Municipal.»

JUSTIFICACION

La salvaguardia del régimen foral peculiar de los Territorios Históricos del País Vasco, que ostentan competencias sobre el «régimen electoral municipal», según el artículo 37,3 del Estatuto Vasco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Madrid, 14 de febrero de 1994.—**Rodrigo de Rato Figaredo**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 2 del Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

De adición.

Se añaden 3 párrafos nuevos al artículo primero, apartado 2, que tendrán el siguiente tenor:

«4. Para inscribirse en el censo electoral, el elector comunitario deberá aportar las mismas pruebas que el elector nacional. Deberá presentar además una declaración formal en la que conste:

- a) su nacionalidad y su domicilio en España,
- b) en su caso, el término municipal o la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar,
- c) el compromiso de ejercer su derecho de voto únicamente en España,
- d) la manifestación de no estar privado del derecho de voto en su Estado de origen.»

«5. También deberá presentar la tarjeta de residencia, a efectos de acreditar su identidad y residencia en España.»

«6. Los electores comunitarios que hayan sido inscritos en el censo electoral permanecerán inscritos en el mismo, en las mismas condiciones que los electores nacionales, hasta que soliciten su exclusión o se proceda de oficio a la misma por haber dejado de cumplir los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de sufragio activo.»

JUSTIFICACION

Se recogen en estos nuevos apartados aspectos del ejercicio del derecho de sufragio activo, que se deben incorporar a la Ley Orgánica del Régimen Electoral Ge-

neral. Son cuestiones, por tanto, que afectan directamente a los derechos y libertades de los ciudadanos, reconocidos en el Capítulo II del Título I de nuestra Constitución.

De acuerdo con el mandato constitucional del artículo 53, estos derechos vinculan a los poderes públicos y, por todo ello, se considera que es la Ley Orgánica y no el Real Decreto 2118/93, de 3 de diciembre, el cauce legal adecuado, para dar cabida a los mismos.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo segundo, apartado 2 del Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo segundo, apartado 2, que quedará redactado en los siguientes términos:

«3. El Estado informará en tiempo y en forma a los electores y elegibles comunitarios acerca de las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en España.»

JUSTIFICACION

Se considera necesario que el Estado español adapte convenientemente la Directiva 93/109/CE del Consejo, de 6 de diciembre del 93, en lo relativo a la obligación del Estado de informar acerca de las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de sufragio.

La Ley Orgánica 5/85 del Régimen Electoral General se refiere en su artículo 50 a esta cuestión, pero dándole un alcance bien distinto, pues únicamente otorga a los poderes públicos la potestad de realizar en período electoral una campaña institucional destinada a informar e incentivar la participación en las elecciones.

Miquel Roca Junyent, en su calidad de portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 5 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 1994.—**Miquel Roca Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, a los efectos de Modificar el Artículo Primero, pasando la actual redacción del mismo, a ser el Artículo Segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo Primero

1. Se introducen dos nuevos apartados 3 y 4 en el artículo 54 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con la redacción siguiente:

“3. Los Ayuntamientos deberán reservar locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral”.

“4. Los partidos, coaliciones, asociaciones y federaciones que concurran a un proceso electoral podrán solicitar a los distintos Ayuntamientos la reserva, con carácter gratuito, de determinados espacios y lugares de titularidad pública para la realización de actos concretos”.

2. El párrafo primero del artículo 55 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la forma siguiente:

“Los Ayuntamientos tendrán la obligación de reservar lugares especiales gratuitos para la colocación de carteles u otras formas análogas de propaganda electoral y, en su caso, pancartas y carteles colgados a postes o farolas por el sistema llamado de banderolas. La propaganda a través de las pancartas y banderolas sólo podrá colocarse en los lugares reservados como gratuitos por los ayuntamientos”.

3. El apartado 2 del artículo 56 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General, queda redactado de la forma siguiente:

“2. Esta distribuye los lugares mencionados atendiendo al número total de votos que obtuvo cada parti-

do, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes en la misma circunscripción, atribuyéndose según la preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción”.

“En el caso de las elecciones al Parlamento Europeo, esta distribución se realiza atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes en el ámbito de la correspondiente Junta Electoral de Zona, atribuyéndose según las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en el mencionado ámbito”.

4. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 57 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con la redacción siguiente:

“4. Los espacios y lugares de titularidad pública solicitados según lo establecido en el apartado 4 del artículo 54, serán atribuidos por las Juntas Electorales de Zona el mismo día y con los mismos criterios establecidos en el apartado anterior, comunicándolo a los respectivos representantes de las candidaturas”.

5. El apartado 1 del artículo 132 de la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la forma siguiente:

“1. Desde la fecha de la convocatoria hasta el centésimo día posterior a la celebración de las elecciones, la Junta Electoral Central y las Provinciales velarán por el cumplimiento de las normas establecidas en los artículos anteriores de este Capítulo. A estos efectos, la Junta Electoral Central podrá recabar la colaboración del Tribunal de Cuentas y, en su caso, las Juntas Electorales Provinciales podrán recabar la colaboración del correspondiente órgano de control externo de ámbito autonómico”.

JUSTIFICACION

Permitir que puedan solicitarse a los respectivos Ayuntamientos determinados locales que deberían ser también gratuitos, aunque inicialmente no se hubieren incluido en las listas que presentan ante las Juntas Electorales de Zona, modificar los criterios de distribución de carteles, pancartas y banderolas, atendiendo al número de votos obtenido, con las necesarias matizaciones en el supuesto de las elecciones al Parlamento Europeo, e introducir mejoras técnicas en la redacción, previendo también la intervención de los órganos autonómicos con funciones análogas al Tribunal de Cuentas.

ENMIENDA NUM. 28**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, a los efectos de modificar el artículo tercero del proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo Tercero

1. El artículo 214 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la forma siguiente:

“Para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo, cada Comunidad Autónoma constituirá una circunscripción electoral. Asimismo, las ciudades de Ceuta y Melilla serán consideradas, conjuntamente, como una sola circunscripción electoral.”

2. El artículo 215 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la forma siguiente:

“1. Se eligen en España 64 Diputados al Parlamento Europeo.

2. A cada una de las circunscripciones electorales, establecidas de acuerdo con el artículo anterior, le corresponde un mínimo inicial de un Diputado.

3. Los cuarenta y seis Diputados restantes se distribuyen entre las circunscripciones electorales en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por cuarenta y seis la cifra total de la población de derecho del conjunto de las circunscripciones electorales.

b) Se adjudican a cada circunscripción electoral tantos Diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho de cada circunscripción por la cuota de reparto.

c) Los Diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las circunscripciones cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

4. El Decreto de convocatoria debe especificar el número de Diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.”

3. Se introduce un apartado 2 en el artículo 216 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con la redacción siguiente:

“2. En las circunscripciones con un solo Diputado será proclamado electo el candidato que mayor número de votos hubiese obtenido.”

4. El artículo 219 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la forma siguiente:

“1. (sin modificación)

2. (sin modificación)

3. Cada uno de los representantes generales designan antes del undécimo día posterior a la convocatoria, ante la Junta Electoral Central, a los representantes de las candidaturas que su partido, federación o coalición presente en cada una de las circunscripciones electorales.

4. En el plazo de dos días, la Junta Electoral Central comunica a las Juntas Electorales de la Comunidad Autónoma y a la Junta Electoral de la circunscripción de Ceuta y Melilla, los nombres de los representantes de las candidaturas correspondientes a su circunscripción.

5. Los representantes de las candidaturas deben personarse ante las respectivas Juntas Electorales de Comunidad Autónoma o ante la Junta Electoral de la circunscripción de Ceuta y Melilla, para aceptar su designación.”

5. Los apartados 1 y 2 del artículo 220 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, quedan redactados de la forma siguiente:

“1. Para la elección de Diputados al Parlamento Europeo, la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección Segunda de la presente Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral de Comunidad Autónoma o de la circunscripción de Ceuta y Melilla.

2. Cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos en los términos establecidos en el artículo 46 de la presente Ley.”

6. El apartado 1 del artículo 221 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la forma siguiente:

“1. A los efectos previstos en el artículo 70.1 la Junta Electoral competente en las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo es la Junta Electoral de Comunidad Autónoma y la de la circunscripción de Ceuta y Melilla.”

7. Quedan suprimidos el apartado 4 del artículo 221 y el artículo 222 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

8. El artículo 223 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la forma siguiente:

“A los efectos previstos en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 las Juntas Electorales competentes son las Juntas Electorales de Comunidades Autónomas y la de la circunscripción de Ceuta y Melilla.”

9. El apartado 1 del artículo 224 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la forma siguiente:

“1. La Junta Electoral Central procederá, no más tarde del vigésimo día posterior a las elecciones, a la proclamación de los candidatos electos.”

10. Queda suprimido el artículo 225 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

11. El apartado 2 del artículo 226 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la forma siguiente:

“2. Los administradores de las candidaturas en cada circunscripción electoral son designados, por escrito ante la Junta Electoral de Comunidad Autónoma o ante la Junta Electoral de la circunscripción de Ceuta y Melilla, por sus respectivos representantes en el acto de presentación de dichas candidaturas. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales comunicarán a la Junta Electoral Central los Administradores designados en su circunscripción”.

JUSTIFICACION

Establecer circunscripciones electorales de ámbito autonómico en las elecciones al Parlamento Europeo.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modi-

ficación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, a los efectos de adicionar un nuevo artículo cinco al Proyecto.

Redacción que se propone:

Artículo cinco

Se introduce un nuevo apartado 2 bis. en el artículo 227 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General con la redacción siguiente:

«2 bis. Además de las subvenciones a que se refieren los apartados anteriores, el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral a los electores de, al menos, una Comunidad Autónoma, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Se abonarán 16 pesetas por cada elector de la circunscripción, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos 1 Diputado y como mínimo un 15% de los votos válidos emitidos.

b) Se abonarán 12 pesetas por cada elector de la circunscripción, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos 1 Diputado y como mínimo un 6% de los votos válidos emitidos.

c) Se abonarán 3 pesetas por cada elector de la circunscripción, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos 1 Diputado y como mínimo un 3% de los votos emitidos.

d) Se abonará 1 peseta por cada elector de la circunscripción, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos 1 Diputado y como mínimo un 1% de los votos válidos emitidos.

La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado 2 de este artículo, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a la que se refiere este apartado».

JUSTIFICACION

Introducir para las elecciones al Parlamento Europeo la subvención por el envío de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, en concordancia con lo ya establecido para las elecciones municipales y para las elecciones generales en los artículos 193 y 175 de esta Ley.

ENMIENDA NUM. 30**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, a los efectos de adicionar un nuevo artículo seis.

Redacción que se propone:

Artículo seis

1. El apartado 1 del artículo 60 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la forma siguiente:

«1. No pueden contratarse espacios de publicidad electoral en los medios de comunicación de titularidad pública y en las emisoras de televisión privada objeto de concesión.»

2. El artículo 66 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la forma siguiente:

«1. El respeto al pluralismo político y social, así como la neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública y de las emisoras de televisión privada objeto de concesión en período electoral serán garantizados... (resto igual)».

JUSTIFICACION

Introducir en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General el actual contenido de la Ley Orgánica 2/1988, de 3 de mayo, Reguladora de la Publicidad Electoral en Emisoras de Televisión Privada.

ENMIENDA NUM. 31**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Modi-

ficación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, a los efectos de adicionar una Disposición Derogatoria.

Redacción que se propone:

«Disposición Derogatoria

Queda derogada la Ley Orgánica 2/1988, de 3 de mayo, Reguladora de la Publicidad Electoral en Emisoras de Televisión Privada.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda que propone la inclusión del contenido de esta Ley en la normativa general sobre Régimen Electoral.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formulan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 1994.—**Diego López Garrido**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 32**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Por la que se crea una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

Disposición Adicional

1. El artículo único.1 de la Ley Orgánica 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la publicidad Electoral en Emisoras de Televisión Privada, queda redactado del siguiente tenor:

«No podrán contratarse espacios de publicidad electoral o de índole política en las Emisoras de Televisión Privada objeto de concesión.»

2. Se añade «in fine» al artículo único.2 de la Ley Orgánica 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la publi-

cidad Electoral en emisoras de Televisión Privada, lo siguiente:

«En todo caso se garantizará la presencia de representantes de todas las candidaturas de los grupos políticos que hubieran ostentado representación como tales, en la Institución para la cual se hubiera convocado el proceso electoral, en el transcurso del mandato o Legislatura inmediatamente precedente.»

MOTIVACION

Se garantiza la contratación de espacios de publicidad política en Emisoras de Televisión Privada objeto de concesión así como la pluralidad en los debates de dichas Emisoras en los procesos electorales.

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes tienen el honor de dirigirse a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 50, de 25 de enero de 1994.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1994.—**Grupo Parlamentario Socialista, Grupo Parlamentario Popular, Grupo Parlamentario PNV, Grupo Parlamentario Catalán CiU, Grupo Parlamentario Coalición Canaria y Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.**

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista,
Grupo Parlamentario Popular,
Grupo Parlamentario PNV, Grupo
Parlamentario Catalán CiU,
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria y Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya.**

ENMIENDA NUM. 1

A la Exposición de Motivos

De adición.

Añadir a la Exposición de Motivos el siguiente texto, que se antepone al que contiene el proyecto de ley orgánica:

«La experiencia adquirida en los sucesivos procesos electorales que han tenido lugar desde la aprobación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, ha puesto de relieve la conveniencia de reducir los gastos electorales, acentuando, al propio tiempo, los mecanismos de control de dichos gastos.

Por otra parte, la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea el 1 de noviembre de 1993, obliga a adecuar la legislación electoral a las previsiones contenidas en el artículo 8.B.2 del citado Tratado.

A estas finalidades responde la presente Ley en la que, junto a una serie de medidas dirigidas a minorar directa o indirectamente los costes de las campañas, se establece una reducción del veinte por ciento del límite máximo de los gastos que pueden efectuar las formaciones y grupos políticos participantes en cada elección, y se modifica el sistema de subvenciones aplicable a las elecciones generales.

La disminución en los gastos se opera igualmente al abreviar el período de duración de la campaña electoral, realizar la publicidad institucional a través de espacios gratuitos en los medios de comunicación social de titularidad pública y prohibir la propaganda mediante pancartas y banderolas fuera de los lugares reservados como gratuitos por los Ayuntamientos. Todo ello unido a las limitaciones porcentuales de los gastos en publicidad exterior, prensa periódica y emisoras de radio de titularidad privada, que se establecen en la presente Ley.

Las previsiones contenidas en los artículos 127.2 y 133.4 contribuyen también a reducir los gastos electorales, habida cuenta de la notable repercusión de los costes financieros en el importe total de aquéllos.

La especificación de las competencias de la Junta Electoral Central y de las Provinciales durante el período que transcurre entre la convocatoria de las elecciones y el centésimo día posterior a las mismas, permitirá un mejor ejercicio de la función fiscalizadora sobre la financiación y los gastos electorales».

MOTIVACION

Adecuar la exposición de motivos a las diversas adiciones que se proponen en las restantes enmiendas de este Grupo Parlamentario.

ENMIENDA NUM. 34**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista,
Grupo Parlamentario Popular,
Grupo Parlamentario PNV, Grupo
Parlamentario Catalán CiU,
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria y Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida-Inicia-
tiva per Catalunya.**

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo primero

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 1.º Duración de la campaña electoral

La campaña electoral tendrá una duración de quince días, por lo que los artículos que a continuación se enumeran de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, quedarán redactados de la forma siguiente:

1. El inciso final del apartado 1 del artículo 42 quedará redactado así:

“1. (...) Los decretos de convocatoria señalan la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria.”

2. El inciso final del apartado 2 del artículo 42 quedará redactado así:

“2. (...) Los decretos de convocatoria señalan la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria.”

3. El inciso inicial del apartado 3 del artículo 42 quedará redactado así:

“3. (...) Los decretos de convocatoria se expiden el día quincuagésimo quinto antes del cuarto domingo de mayo del año que corresponda...”

4. El apartado 2 del artículo 51 quedará redactado así:

“2. Dura quince días”.

MOTIVACION

Disminución de los gastos electorales mediante la reducción del número de días en que se desarrolla la campaña.

ENMIENDA NUM. 35**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista,
Grupo Parlamentario Popular,
Grupo Parlamentario PNV, Grupo
Parlamentario Catalán CiU,
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria y Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida-Inicia-
tiva per Catalunya.**

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo segundo

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 2.º Campaña institucional.

El artículo 50.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, quedará redactado así:

“1. Los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral pueden realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores. Esta publicidad institucional se realizará en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate, suficientes para alcanzar los objetivos de esta campaña”.

MOTIVACION

Limitación de los gastos electorales mediante el acotamiento del ámbito donde se puede realizar la campaña institucional, así como añadir alguna precisión a la determinación de los fines de esta clase de campañas.

ENMIENDA NUM. 36**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista,
Grupo Parlamentario Popular,
Grupo Parlamentario PNV, Grupo
Parlamentario Catalán CiU,
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria y Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida-Inicia-
tiva per Catalunya.**

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo tercero

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 3.º. Gastos electorales máximos.

Los artículos que a continuación se mencionan de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, quedarán redactados así:

1. El artículo 175.2 pasará a decir:

“Para las elecciones a las Cortes Generales o a cualquiera de sus Cámaras, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 40 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación”.

2. El artículo 193.2 quedará redactado así:

“Para las elecciones municipales, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 12 pesetas el número de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. Por cada provincia, aquellos que concurren a las elecciones en, al menos, el cincuenta por ciento de sus municipios, podrán gastar, además, otros 16 millones de pesetas por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición”.

3. El artículo 227.2 quedará redactado así:

“Para las elecciones al Parlamento Europeo, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 20 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho en las secciones electorales donde se haya solicitado que se efectúe la difusión de las papeletas”.

MOTIVACION

Limitación de los gastos electorales de modo que el límite máximo establecido «ex lege» se vea incrementado por otras previsiones que desvirtúen este umbral.

ENMIENDA NUM. 37**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista,
Grupo Parlamentario Popular,
Grupo Parlamentario PNV, Grupo
Parlamentario Catalán CiU,
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria y Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida-Inicia-
tiva per Catalunya.**

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo cuarto

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

Artículo 4.º Publicidad exterior

Los artículos de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que a continuación se mencionan quedarán redactados así:

1. Artículo 54. Se añade un nuevo apartado:

«3. Los Ayuntamientos deberán reservar locales, oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral.»

2. El artículo 55 quedará redactado así:

«1. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de reservar lugares especiales gratuitos para la colocación de carteles y, en su caso, pancartas y carteles colgados a postes o farolas por el sistema llamado de banderolas. La propaganda a través de las pancartas y banderolas sólo podrá colocarse en los lugares reservados como gratuitos por los Ayuntamientos.

2. Aparte de los lugares especiales gratuitos indicados en el apartado anterior, los partidos, coaliciones, federaciones y las candidaturas sólo pueden colocar carteles y otras formas de propaganda electoral en los espacios comerciales autorizados.

3. El gasto de las candidaturas en este tipo de publicidad no podrá exceder del 25 por ciento del límite

de gastos previsto en el artículo 175.2, 193.2 y 227.2, según el proceso electoral de que se trate.»

3. Los apartados 1 y 2 del artículo 56 quedarán redactados así:

«1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, dentro de los siete días siguientes a la convocatoria, comunicarán los emplazamientos disponibles para la colocación gratuita de carteles y, en su caso, pancartas y banderolas a la correspondiente Junta Electoral de Zona.»

«2. Esta distribuye los lugares mencionados atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes en la misma circunscripción, atribuyéndose según las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción.»

MOTIVACION

Limitar los gastos electorales mediante una regulación más detallada de las obligaciones que recaen sobre los Ayuntamientos a la hora de fijar los lugares gratuitos tanto para los actos como para el emplazamiento de carteles y demás instrumentos de propaganda.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista,
Grupo Parlamentario Popular,
Grupo Parlamentario PNV, Grupo
Parlamentario Catalán CiU,
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria y Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya.**

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo quinto (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo artículo, el quinto, con la siguiente redacción:

Artículo 5º Publicidad en medios de comunicación

El artículo 58 quedará redactado así:

«1. Las candidaturas tendrán derecho a realizar publicidad en la prensa periódica y en las emisoras de ra-

dio de titularidad privada sin que los gastos realizados en esta publicidad puedan superar el 20 por ciento del límite de gasto previsto para los partidos, agrupaciones, coaliciones o federaciones y las candidaturas en los artículos 175.2, 193.2 y 227.2, según el proceso electoral de que se trate.

2. Las tarifas para esta publicidad electoral no serán superiores a las vigentes para la publicidad comercial y no podrá producirse discriminación alguna entre las candidaturas en cuanto a la inclusión, tarifas y ubicación de esos espacios de publicidad, en los que deberá constar expresamente su condición.»

MOTIVACION

Limitación de los gastos electorales mediante el establecimiento de un techo a los que se originen mediante la publicidad en los medios de titularidad privada, así como reformar en sentido más garantista la prohibición de discriminación en el acceso a tales medios.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista,
Grupo Parlamentario Popular,
Grupo Parlamentario PNV, Grupo
Parlamentario Catalán CiU,
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria y Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya.**

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo sexto (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo artículo, el sexto, con la siguiente redacción:

«Artículo 6º Entrega de subvenciones

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 127, que quedará redactado en los siguientes términos:

“2. El Estado concederá adelantos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones y coaliciones que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones a las Cortes Generales, al Parlamento Europeo o, en su caso, en las últimas elecciones municipales. La cantidad adelantada no podrá exceder del treinta por ciento de la subvención percibida por el mis-

mo partido, federación, asociación o coalición en las últimas elecciones equivalentes, y del mismo porcentaje de la subvención que resultare de la aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 175.3 y 193.3 de esta Ley, según el proceso electoral de que se trate”.

2. Se modifica el apartado 4 del artículo 133, que quedará redactado así:

“4. El Estado, en el plazo de 30 días posterior a la presentación ante el Tribunal de Cuentas de su contabilidad y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal de Cuentas, entregará a los administradores electorales el noventa por ciento del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente ley, le corresponda de acuerdo con los resultados generales publicados en el ‘Boletín Oficial del Estado’, descontados, en su caso, el anticipo a que se refiere el artículo 127.2 de esta Ley. En dicho acto, los partidos, coaliciones y federaciones deberán presentar para poder percibir ese anticipo aval bancario por el diez por ciento de subvención percibida”.

MOTIVACION

Facilitar el acceso a las subvenciones sin merma de las garantías para su control posterior.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista,
Grupo Parlamentario Popular,
Grupo Parlamentario PNV, Grupo
Parlamentario Catalán CiU,
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria y Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida-Inicia-
tiva per Catalunya.**

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo séptimo (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo artículo, el séptimo, con la siguiente redacción:

«Artículo 7º Control de gastos electorales

Se modifican los artículos 19 y 132 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos siguientes:

1. Se añade un nuevo apartado h) en el número 1 del artículo 19 con el texto que se transcribe a continuación:

“h) Velar por el cumplimiento de las normas relativas a las cuentas y a los gastos electorales por parte de las candidaturas durante el período comprendido entre la convocatoria y el centésimo día posterior al de celebración de las elecciones.”

2. Los actuales apartados h), i), j) del número 1 del artículo 19 pasarán a denominarse i), j), k), respectivamente.

3. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 132 se modifican en los siguientes términos:

“1. Desde la fecha de la convocatoria hasta el centésimo día posterior a la celebración de las elecciones, la Junta Electoral Central y las Provinciales velarán por el cumplimiento de las normas establecidas en los artículos anteriores de este Capítulo. A estos efectos, la Junta Electoral Central podrá recabar la colaboración del Tribunal de Cuentas.

2. La Junta Electoral Central y las Provinciales podrán recabar en todo momento de las entidades bancarias y de las Cajas de Ahorro el estado de las cuentas electorales, números e identidad de los impositores y cuantos extremos estimen precisos para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

3. Asimismo podrán recabar de los administradores electorales las informaciones contables que consideren necesarias y deberán resolver por escrito las consultas que éstos les planteen”.

MOTIVACION

Acentuar el control público de los gastos electorales sin merma de la libertad de que deben gozar los sujetos que participen en la convocatoria.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista,
Grupo Parlamentario Popular,
Grupo Parlamentario PNV, Grupo
Parlamentario Catalán CiU,
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria y Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida-Inicia-
tiva per Catalunya.**

ENMIENDA NUM. 9

A los artículos primero, segundo, tercero y cuarto
De modificación.

Los artículos primero, segundo, tercero y cuarto cambian de numeración y pasan a ser los artículos octavo, noveno, décimo y undécimo.

MOTIVACION

Por razones de sistemática.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista,
Grupo Parlamentario Popular,
Grupo Parlamentario PNV, Grupo
Parlamentario Catalán CiU,
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria y Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida-Inicia-
tiva per Catalunya.**

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo doce (Nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo artículo, el 12, con la siguiente redacción:

«Artículo 12. Subvenciones por envío de propaganda electoral

“El apartado 3 del artículo 227 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General,

reformada por Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, queda redactado de la siguiente forma, pasando a constituir el apartado 4 el texto del actual apartado 3:

3. Además de las subvenciones a que se refieren los apartados anteriores, el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Se abonarán 16 pesetas por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos 1 Diputado y como mínimo un 15% de los votos válidos emitidos.
- b) Se abonarán 12 pesetas por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos 1 Diputado y como mínimo un 6% de los votos válidos emitidos.
- c) Se abonarán 3 pesetas por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos 1 Diputado y como mínimo un 3% de los votos válidos emitidos.
- d) Se abonará 1 peseta por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos 1 Diputado y como mínimo un 1% de los votos válidos emitidos.

La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado 2 de este artículo, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a la que se refiere este apartado”.

MOTIVACION

Adecuar las previsiones contenidas sobre reparto gratuito de publicidad electoral a las campañas desarrolladas para las elecciones al Parlamento Europeo.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961